

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...), la formulación y presentación de las ofertas en un procedimiento de selección, es de exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél”.

Lima, 25 de julio de 2024.

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6462/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **UNITED PRODUCTS S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DEVIDA-UE006/CS-1 (Primera convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 2-2024-DEVIDA-UE006/CS-1, convocada por la Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM - DEVIDA, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

- Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 29 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM - DEVIDA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DEVIDA-UE006/CS-1 (Primera convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 2-2024-DEVIDA-UE006/CS-1, para la contratación de suministro de bienes: “*Adquisición de alimento extruido flotante para peces amazónicos para la implementación de las unidades acuícolas de la actividad acuicultura*”, con un valor estimado de S/ 723,694.00 (setecientos veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**, el cual incluyó el siguiente ítem paquete:

Descripción		Cantidad	Unidad de medida
1.	Alimento extruido flotante para peces amazónicos etapa reproductor.	5,000.00	Kg
2.	Alimento extruido flotante para peces amazónicos etapa inicio de 40% de proteína.	5,500.00	Kg
	Alimento extruido flotante para peces amazónicos etapa inicio de 28% de proteína.	13,024.15	Kg
3.	Alimento extruido flotante para peces amazónicos etapa crecimiento.	47,617.93	Kg
4.	Alimento extruido flotante para peces amazónicos etapa engorde.	111,826.65	Kg

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

2. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433¹ y N° 31535², en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF³, N° 168-2020-EF⁴, N° 250-2020-EF⁵, N° 162-2021-EF⁶, N° 234-2022-EF⁷, N° 308-2022-EF⁸, N° 167-2023-EF⁹ y N° 051-2024-EF¹⁰, en lo sucesivo **el Reglamento**.
3. El 10 de junio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 12 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERÚ S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 691,628.00 (seiscientos noventa y un mil seiscientos veintiocho con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERÚ S.A.C.	Sí	691,628.00	100.00	1	Cumple	Adjudicatario
UNITED PRODUCTS S.A.C.	Si	722,579.89	95.72	2	Cumple	Calificado
JAVIER CUNTO QUISPE	Si	690,806.84	-	-	No cumple	Descalificado
LUIS EMILIO SOTO VELA	No	-	-	-	-	No admitido

4. Mediante escrito N° 01¹¹, subsanado con escrito N° 01¹², recibidos el 19 y 20 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa UNITED PRODUCTS S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquel y se le otorgue la buena pro a su favor, por lo siguiente:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

¹¹ De fecha 19 de junio de 2024.

¹² De fecha 20 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, en el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), se solicitó la presentación de los siguientes documentos: i) copia de habilitación sanitaria de planta a nombre de la empresa productora emitida por el órgano competente SANIPES y ii) copia de registro sanitario del producto (vigente) emitido por la entidad competente SANIPES.
- De la revisión de la oferta del Adjudicatario, refiere que, el producto “Paiche 40” es elaborado por la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., sin embargo, dicho postor no habría presentado la copia de la habilitación sanitaria de planta a nombre de la empresa productora, emitida por el SANIPES, por ello, no cumpliría con el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación).
- Añade que, la ficha técnica presentada (a folio 18) corresponde a otra marca (AQUAPRO PERÚ), por lo que, existiría información incongruente.

5. Por decreto del 24 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 25 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Además, a través del decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante, se tuvo por autorizado al abogado designado y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante, para su verificación y custodia.

6. El 27 de junio de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, los Informes N° 001004-2024-DV-UE006-ABA¹³ y N° 000138-2024-DV-UE006-UAJ¹⁴, mediante los cuales señaló lo siguiente:

¹³ De fecha 26 de junio de 2024.

¹⁴ De fecha 27 de junio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

Sobre la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que, el comité de selección actuó con sujeción a los principios de presunción de veracidad e integridad, por ello, al verificar que la ficha técnica cuestionada comprendía las marcas “AQUAPRO PERÚ/PAICHE 40”, consideró que el Adjudicatario sí había cumplido con la acreditación de la habilitación de planta a nombre de la empresa productora emitida por el SANIPES.
 - De ser el caso, solicita que se consulte al emisor de la ficha técnica “Paiche 40”, para esclarecer el cuestionamiento y comprobar la veracidad de dicho documento.
7. Con decreto del 8 de julio de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
8. Mediante decreto del 10 de julio de 2024, se programó la audiencia pública para el 18 del mismo mes y año.
9. A través de la carta N° 027-2024-ILG¹⁵, recibida el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
10. Con Oficio N° 000084-2024-DV-UE006-UA¹⁶, recibido el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Mediante escrito N° 03¹⁷, recibido el 18 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales señalando lo siguiente:
- Refiere que, para la acreditación del requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), el Adjudicatario debía presentar en su oferta, entre otros, la habilitación sanitaria de planta a nombre de la empresa productora, que en este caso era la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., la cual es una persona jurídica distinta a AQUAPRO PERÚ.
 - Señala que, la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., mediante carta del 18 de julio de 2024, le habría manifestado que el producto “Paiche 40” está

¹⁵ De fecha 16 de julio de 2024.

¹⁶ De fecha 17 de julio de 2024.

¹⁷ De fecha 18 de julio de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

descontinuado, por lo que, sería imposible abastecer con dicho alimento, a su vez, no tendría vínculo comercial alguno con el Adjudicatario.

12. Por decreto del 18 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.
13. Con decreto del 19 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el escrito N° 03, presentado por el Impugnante el 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho acto y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquel y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DEVIDA-UE006/CS-1 (Primera convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 2-2024-DEVIDA-UE006/CS-1, convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorguen legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

4. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

5. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación se impugnan ante el Tribunal.

6. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, derivada de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 723,694.00 (setecientos veintitrés mil seiscientos noventa y cuatro con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a cincuenta (50) UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

7. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

8. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que el acto impugnado no está comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

9. Al respecto, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo dispositivo legal establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

10. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 12 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante tenía un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 19 de junio de 2024.

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que, mediante el escrito N° 01, recibido el 19 de junio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, subsanado con el escrito N° 01, el 20 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante

11. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece debidamente suscrito por su gerente general, el señor Hernán Alejandro Quiroz Calderón.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
12. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que el Impugnante está inmerso en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
13. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
14. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
15. En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, según alega, el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se habría realizado transgrediendo las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, este cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
16. De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, puesto que, su oferta ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
17. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoque dicho

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

acto y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquel y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

18. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

19. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por descalificada la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

20. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”. (El subrayado es agregado).
21. Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

22. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.*

23. Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*
24. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de junio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 28 del mismo mes y año para absolverlo.
25. Al respecto, de la revisión del presente expediente, se aprecia que, mediante la carta N° 027-2024-ILG, recibida el 16 de julio de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada, no obstante, no absolvió el traslado del recurso de apelación. Asimismo, téngase en cuenta que, dicha carta fue presentada fuera del plazo antes indicado, por lo que, en caso de formular algún cuestionamiento a la oferta del Impugnante, en forma posterior, no podrá ser considerado en la fijación de puntos controvertidos, sin perjuicio de meritar sus argumentos de defensa expuestos en el presente procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

26. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), conforme a lo establecido en las bases integradas.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

27. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
28. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.
29. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), conforme a lo establecido en las bases integradas.

30. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señaló que el Adjudicatario no había cumplido con la acreditación del requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), por no haber presentado la copia de habilitación sanitaria de planta a nombre de la empresa productora emitida por el órgano competente SANIPES.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

Según manifiesta, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se apreciaría que el producto *“Paiche 40”* es elaborado por la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., sin embargo, la copia de la habilitación sanitaria de planta no estaría a nombre de dicha empresa productora.

Asimismo, indica que, la ficha técnica presentada en el folio 18 correspondería a otra marca (AQUAPRO PERÚ), por tanto, existiría información incongruente.

31. Por su parte, la Entidad mencionó que, el comité de selección actuó con sujeción a los principios de presunción de veracidad e integridad, por ello, al verificar que la ficha técnica incluía las marcas *“AQUAPRO PERÚ/PAICHE 40”*, consideró que el Adjudicatario sí había acreditado la habilitación de planta a nombre de la empresa productora emitida por el SANIPES.

De ser el caso, solicita que se consulte al emisor de la ficha técnica *“Paiche 40”*, para esclarecer el cuestionamiento y comprobar la veracidad del documento.

32. Posteriormente, mediante escrito de alegatos adicionales, el Impugnante refirió que el Adjudicatario debió presentar la habilitación sanitaria de planta a nombre de la empresa productora, que en este caso era la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., la cual es una persona jurídica distinta a AQUAPRO PERÚ.

Añade que, la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., mediante carta del 18 de julio de 2024, le habría manifestado que el producto *“Paiche 40”* está discontinuado, por lo que, sería imposible abastecer con dicho alimento, a su vez, no tendría vínculo comercial alguno con el Adjudicatario.

33. De lo expuesto por las partes, queda claro que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación).
34. En dicho escenario, a fin de esclarecer este primer punto es pertinente remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales debieron someterse los participantes y/o postores, así como, el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el respectivo procedimiento.
35. Al respecto, de la revisión del literal A de los requisitos de calificación, contenido en el capítulo III (requerimiento), de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
XIX. REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN:	
A.	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u>
	• Inscripción vigente en el Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuicola Nacionales e Importados. • Registro sanitario del producto (vigente) emitido por la entidad competente SANIPES.
	<u>Acreditación:</u>
	• <u>Copia de Habilitación Sanitaria de planta a nombre de la empresa productora emitida por el órgano competente SANIPES.</u> • Copia de Registro sanitario del producto (vigente) emitido por la entidad competente SANIPES.

Extraído de la página 29 de las bases integradas.

36. Nótese que, en las bases integradas se solicitó acreditar el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), para lo cual, se requirió la presentación de: i) copia de habilitación sanitaria de planta a nombre de la empresa productora, emitida por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y ii) copia de registro sanitario de producto (vigente), también emitido por el SANIPES.
37. Sobre el particular, en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), se establece que dicho organismo tiene, entre otras, la siguiente función general: “Emitir documentos habilitantes y registros sanitarios, certificación de libre comercialización, de muestra sin valor comercial, relacionados con el cumplimiento de la normativa sanitaria, así como para el otorgamiento de habilitación y autorización en los ámbitos pesquero y acuícola y para la sanidad de los recursos hidrobiológicos”. (El subrayado es agregado).

Asimismo, el artículo 20 del citado dispositivo menciona que: “El registro sanitario de los productos pesqueros y acuícolas, incluidos piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura, es realizado por la autoridad competente conforme a las normas de procedimiento que al efecto establezca y es requisito previo para la comercialización dentro del territorio nacional”. (El subrayado es agregado).

En adición a ello, el artículo 26 del mismo dispositivo establece que: “En adición a la certificación oficial, la autoridad competente emite documentos habilitantes en materia sanitaria, para la habilitación y/o registro de establecimientos, centros de cultivo, centros de reproducción, almacenes, plantas de procesamiento pesquero y acuícola, embarcaciones, desembarcaderos, transportes, u otra infraestructura o facilidad pesquera, así como para el otorgamiento de derechos administrativos por parte del Ministerio de la Producción”. (El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

38. Conforme a las disposiciones normativas antes glosadas, el SANIPES, con el objeto de garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos acuícolas, pesqueros y de piensos de origen hidrobiológico, emite, entre otros documentos, el registro sanitario, así como, documentos habilitantes en materia sanitaria.
39. En tal sentido, considerando que el objeto de la contratación implica la adquisición de alimento extruido flotante para peces amazónicos, con el fin de implementar unidades productivas acuícolas, la Entidad requirió la presentación de la copia del registro sanitario y la habilitación sanitaria de planta de la empresa productora de los bienes ofertados, en ambos casos emitidos por el SANIPES.
40. Ahora bien, teniendo claro lo requerido en las bases integradas del procedimiento de selección, resta verificar la documentación presentada por el Adjudicatario en su oferta, para acreditar el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación).

Previamente, cabe mencionar que, el procedimiento de selección incluyó un ítem paquete, en el que se solicitó el alimento extruido flotante para peces amazónicos en: i) etapa reproductor, ii) etapa inicio, iii) etapa crecimiento y iv) etapa engorde.

No obstante, el cuestionamiento del Impugnante únicamente está relacionado con la supuesta falta de acreditación de la habilitación sanitaria para el alimento de peces amazónicos en la etapa reproductora, por ello, solamente se procederá con el análisis de la documentación presentada por el Adjudicatario para acreditar dicho extremo del requerimiento.

41. Es así que, en el folio 17 de la mencionada oferta, se aprecia el protocolo técnico de registro sanitario de piensos de uso en acuicultura producto nacional N° PTRS-P-009-18-SANIPES, del 8 de mayo de 2018, cuyo titular del registro es la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., quien es la fabricante del producto Paiche 40, el cual cuenta con el registro sanitario RSP0102NPI, vigente desde el 8 de mayo de 2018, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

**ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
SANIPES**

**PROTOCOLO TÉCNICO DE REGISTRO SANITARIO DE
PIENSOS DE USO EN ACUICULTURA
PRODUCTO NACIONAL**

N° PTRS-P-009-18-SANIPES

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, incisos a) y c) del literal 3.1 del artículo 3, los incisos c) d) y j) del artículo 5, artículo 20 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, y de conformidad con las facultades legales concedidas en el artículo 52 y literales a) y b) del artículo 53 del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, otorga el Registro Sanitario al pienso para uso en la acuicultura, detallado a continuación:

N° Expediente: 075.18.RS.P-PV

TITULAR DE REGISTRO:
Razón social: KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L.
Dirección: AV. LA FONTANA N° 1006, URB. SANTA PATRICIA 2DA ETAPA, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PERÚ.

FABRICANTE:
Razón social: KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L.
Dirección de la planta: CALLE "A" MZ. H LT. 4, URB. NUEVO LURIN, DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PERÚ. (PS004-LUR-KNCM)

SOLICITANTE:
Razón social: KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L.
Dirección: AV. LA FONTANA N° 1006, URB. SANTA PATRICIA 2DA ETAPA, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PERÚ.

NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO	VIGENCIA DESDE
PAICHE 40	RSP0102NPI	08 DE MAYO DE 2018

COMPOSICIÓN

HARINA DE PESCADO, TORTA DE SOYA, HARINA DE MAÍZ, ARROCCILLO, ACEITE DE PESCADO, FOSFATO BI-CÁLCICO, CARBONATO DE CALCIO, METIONINA, CLORURO DE COLINA, PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES, ADITIVOS: ANTIFUNGICO, SECUESTRANTE DE MICOTOXINAS, ANTIOXIDANTES, OXIDO DE ZINC.

- PREMIX DE VITAMINAS Y MINERALES: VITAMINA A, VITAMINA D3, VITAMINA E, VITAMINA K3, VITAMINA B1, VITAMINA B2, VITAMINA B6, VITAMINA B12, VITAMINA C, NIACINA, ACIDO PANTOTENICO, ACIDO FOLICO, BIOTINA, COBRE, FIERRO, MANGANESO, COBALTO, YODO, ZINC, SELENIO.
- ANTIFUNGICO: ACIDO PROPIÓNICO, HIDROXIDO DE AMONIO, ACIDO ACÉTICO, ACIDO ASCÓRBICO, ACIDO BENZOICO.
- SECUESTRANTE DE MICOTOXINAS: ALUMINOSILICATO CÁLCICO SÓDICO.
- ANTIOXIDANTES: CARBONATO DE CALCIO, SUBPRODUCTOS DE GRANOS PROCESADOS, HIDRATO DE DÍOXIDO DE SILICIO AMORFO SINTÉTICO, ACEITE DE SOYA, ACIDO CÍTRICO, HIDROXIANISOL BUTILADO (BHA) Y HIDROXITOLUENO BUTILADO (BHT).

ANÁLISIS GARANTIZADO

PROTEÍNA	MIN.	40.00 %	HUMEDAD	MAX.	10.00 %
GRASA	MIN.	4.00 %	CENIZAS	MAX.	12.00 %
FIBRA	MAX.	4.00 %			

País de origen: PERÚ **Clasificación:** PIENSO

Presentación comercial: SACO DE POLIPROPILENO EN PRESENTACIÓN DE 25 kg Y 40 kg

Usos autorizados: ALIMENTO BALANCEADO EXTRUIDO PARA PAICHE EN ETAPA DE ENGORDE
CALIBRE: GROSOR 10 mm Y DIÁMETRO 30 mm

Especie (s) de destino: PAICHE (*Arapaima gigas*)

Vía de administración: ORAL **Tiempo de vida útil:** 180 DÍAS

La vigencia del presente Registro Sanitario se rige por lo establecido en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, quedando sujeto a vigilancia y control sanitario continuo y permanente por parte del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES.

De acuerdo a las normas sobre Responsabilidad Civil del Código Civil Peruano, la empresa y sus representantes legales son los responsables, solidariamente, que el producto descrito sea elaborado y comercializado en condiciones sanitarias y apropiadamente rotulado.

Cualquier cambio con respecto al envase, contenido, presentación o etiquetado debe ser notificado a SANIPES para incorporar dicho cambio en el Registro Sanitario. (Literal e) del artículo 9 de la Ley N° 30063, Ley de Creación de SANIPES).

El Protocolo Técnico es emitido teniendo en consideración el Informe N° 063-2018-SANIPES/DHCPA/SOH/PAIRSP del SANIPES.

LIMA, 08 DE MAYO DE 2018

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -
Ing. ALAN FRANCISCO RODRIGUEZ
Director de Inspecciones y Certificaciones Pesqueras y Acuáticas

SILG INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERU S.A.L.
RUC: 20822104
MRS. TALITHA CHAVEZ BILLA
GERENTE GENERAL

PQ-SOH/PA-SANIPES-02
Rev. 03

Extraído del folio 17 de la oferta del Adjudicatario.

42. Asimismo, a folio 18, se encuentra la ficha técnica del producto "Paiche 40", de las marcas "AQUAPRO PERÚ/PAICHE 40", vinculada al registro sanitario RSP0102NPI, con información sobre la descripción, ingredientes, características físico químicas del producto, requisitos microbiológicos, tamaño de partículas, envase, vida útil, uso, instrucciones del envase y condiciones de almacenamiento, tal como puede apreciarse en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

FICHA TECNICA ALIMENTO EXTRUIDO PARA PAICHE						
NOMBRE DEL PRODUCTO	ALIMENTO EXTRUIDO PARA PAICHE (Arapaima gigas)					
MARCA	"PAICHE 40"					
DESCRIPCION	Alimento extruido flotante destinado para la alimentación de paiches. El producto de alimentación para paiche son elaborados por el proceso de extrusión por la cual se obtiene una mejor digestibilidad del alimento extruido y menor presencia de microorganismos en el alimento balanceado. El alimento extruido es presentado en pellets de tamaños variables según corresponda su presentación. Los alimentos balanceados para paiche son fabricados por el proceso de extrusión con el cual se aumenta la digestibilidad de las proteínas, lípidos y los carbohidratos del alimento para el mejor aprovechamiento por parte del paiche y mayor será el crecimiento y ganancia de peso y además asegura la flotabilidad del pellet ENGORDE: Paiche 40% Alimento con 40% Proteína. Alimento recomendado para engorde hasta alcanzar la talla de cosecha del paiche.					
INGREDIENTES	Harina de pescado, harina de soya, aceite de pescado con omega 3 y 6, subproductos de molinería, vitaminas y minerales esenciales (Vitamina A, Vitamina C (recubierta), Vitamina D3, Vitamina E, Vitamina K3, Vitamina B1, Vitamina B2, Vitamina B6, Vitamina B12, Niacina, Acido Pantoténico, Acido Fólico, Biotina, Cobre, Hierro, Yodo, Manganeseo, Selenio, Zinc), cloruro de colina, cloruro de sodio y antioxidante.					
CARACTERISTICAS FISICO QUIMICAS DEL PRODUCTO	PRODUCTO	Proteína % mín.	Grasa % mín.	Fibra % máx.	Humedad % máx.	Ceniza % máx.
	Paiche 40	40	4.0	4.0	10	12.0
REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS	REQUISITO	n	m	M	c	Método
	Salmonella	5	—	Ausencia/ 25 gramos	0	ICMSF, Volumen I Parte II, Pág. 172-176 pto. 10(s) y (c), pág. 177-178 (Excepción IV)
	Numeración de mohos (UFC/g)	5	10 ²	3X10 ³	2	ICMSF, Volumen I, Parte II, Pág. 166-167
	Enterobacterias (UFC/g)	5	100	300	2	ICMSF, Volumen I, Parte II, Pág. 149-150
	Shigella	5	—	Ausencia/ 25 gramos	0	ICMSF, Volumen I, Parte II, Pág. 183-188
TAMAÑO DE PARTICULAS	Producto	Fase		Medidas		
	Paiche 40	Engorde		30 mm +/- 0.5		
ENVASE	Sacos de polipropileno laminado de 40 kg					
VIDA UTIL	6 meses a partir de la fecha de producción					
USO	Alimento destinado para la alimentación de paiche, es de consumo directo					
INSTRUCCIONES DEL ENVASE	Se indica en el empaque: fecha de producción, fecha de vencimiento, número de lote, valores nutricionales, registro sanitario, ingredientes, nombre y dirección del proveedor, peso neto, modo de consumo					
CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO	Almacenar En lugar fresco, seco y ventilado, resguardado de la luz solar directa a temperatura ambiente.					
REGISTRO SANITARIO	RSP0102NPI					

Extraído del folio 18 de la oferta del Adjudicatario.

43. De lo anterior, se advierte que la empresa productora (fabricante) del producto "Paiche 40" es la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., quien es titular del registro sanitario RSP0102NPI.
44. Sobre este punto, cabe traer a colación que la Entidad solicitó que se consulte al emisor de la ficha técnica, para aclarar el cuestionamiento sobre el fabricante del producto ofertado y/o determinar la veracidad del documento, sin embargo, debe considerarse que el cuestionamiento del Impugnante —expuesto en su recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

apelación— no está referido a si la ficha técnica contiene información que desvirtúe el principio de presunción de veracidad que la ampara, sino que, la habilitación sanitaria de planta debe corresponder al fabricante (titular) del registro sanitario, pues según se advierte en el citado registro, el fabricante es la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L.¹⁸

Además, a partir de la información obrante en la ficha técnica, si bien el producto “Paiche 40” puede ser ofrecido en las marcas “AQUAPRO PERÚ” y “PAICHE 40”, lo cierto es que el fabricante o productor, según el registro sanitario RSP0102NPI (al cual se hace referencia en la ficha técnica), es la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., por tanto, resulta razonable y lógico que la habilitación sanitaria de planta corresponda a la misma empresa productora.

45. No obstante, a folios 15 y 16 de la oferta del Adjudicatario, se aprecia el protocolo técnico para habilitación sanitaria de planta de procesamiento industrial para la elaboración de piensos N° PTH-3417-2023-SANIPES, del 30 de diciembre de 2023, emitido a favor de la empresa AQUAPRO PERÚ S.A.C., conforme se muestra en la siguiente imagen:

15

PERÚ
Ministerio
de la Producción

SANIPES
Organismo Nacional de
Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**PROTOCOLO TÉCNICO
PARA HABILITACIÓN SANITARIA DE PLANTA DE PROCESAMIENTO
INDUSTRIAL PARA LA ELABORACIÓN DE PIENSOS**

N° PTH-3417-2023-SANIPES

EMITIDO A:	EXPEDIENTE: 461082023 (142862022)
RAZÓN SOCIAL: AQUAPRO PERÚ S.A.C.	
DIRECCIÓN LEGAL: AV. LA FONTANA NRO. 1006 URBANIZACIÓN SANTA PATRICIA, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.	
REPRESENTANTE LEGAL: JOSE GABRIEL FRISANCHO CABRERA	
INFRAESTRUCTURA: PLANTA DE ELABORACIÓN DE PIENSOS DE USO EN LA ACUICULTURA.	
LICENCIA DE OPERACIÓN / FUNCIONAMIENTO: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°0537-2023-SGCPE-GDE/ML DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN	
DIRECCIÓN: MZ G1 LOTE 7 Y 8 HABILITACIÓN URBANA EL LUCUMO I ETAPA, DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.	
MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO EL ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA (SANIPES) DECLARA:	
Que, la planta de elaboración de piensos de uso en acuicultura, cuenta con código de habilitación sanitaria PS020-LUR-AUPR , a partir del 13 de julio de 2022 , otorgado mediante Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial para la Elaboración de Piensos N° PTH-1488-2022-SANIPES con su respectivo Anexo.	
CON EL RESULTADO SIGUIENTE:	
La empresa AQUAPRO PERÚ S.A.C., solicita la rectificación de la razón social en el Protocolo Técnico de Habilitación Sanitaria, por lo que, se expide lo solicitado en el presente protocolo, que reemplaza al Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Industrial para la Elaboración de Piensos N° PTH-1488-2022-SANIPES con su respectivo Anexo, según el Informe N°5177-2023-SANIPES/DHC-SDH de fecha 30 de diciembre de 2023.	
Asimismo, se mantiene en el Listado oficial de plantas de elaboración de piensos de uso en la acuicultura habilitadas, conforme a la función establecida en el literal b) del artículo 56, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°53-2021-SANIPES/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

OBSERVACIONES:
La habilitación sanitaria de la planta de elaboración de piensos de uso en acuicultura, está sujeta a fiscalización sanitaria por parte del SANIPES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE.
El presente protocolo está sujeto a la condición de la licencia de funcionamiento municipal.
Cabe la revocación del presente protocolo, cuando sobrevenga cualquiera de los presupuestos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales que correspondan, establecidas en la misma ley.

El presente Protocolo N° PTH-3417-2023-SANIPES deja sin efecto el Protocolo N° PTH-1488-2022-SANIPES emitido con fecha 14.07.2022.

Lima, 30 de diciembre de 2023.


Firmado digitalmente por:
ROJAS GALVAN Juan
Vladimir FAU 20585429858 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 31/12/2023 11:47:20.0000


Firmado digitalmente por:
MELENDEZ ALCÁZAR Arthur
Juan FAU 20585429858 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/12/2023 15:18:20.0000


53666FF5227A

1 de 2

Extraído del folio 15 de la oferta del Adjudicatario.

(...)

 **PERÚ** Ministerio de la Producción

 **SANIPES** Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ANEXO
DEL PROTOCOLO TÉCNICO N° PTH-3417-2023-SANIPES

La planta de elaboración de piensos de uso en la acuicultura de la empresa **AQUAPRO PERU S.A.C.**, ubicada en la MZ G1 LOTE 7 Y 8 HABILITACION URBANA EL LUCUMO I ETAPA, DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, se encuentra habilitada desde el 13 de julio de 2022 conforme a lo descrito en el siguiente cuadro:

NOMBRE DEL PRODUCTO	PRESENTACIÓN
Tilapia 45%	
Tilapia 40%	
Tilapia 38%	
Tilapia 35%	
Tilapia 32%	
Tilapia 28%	
Gamitana 28%	
Gamitana 25%	
Gamitana 22%	
Gamitana 20%	
Trucha 45%	
Trucha 42%	
Trucha 40%	
Paiche 55%	
Paiche 50%	
Paiche 45%	
Paiche 40%	
Cobia 50%	
Cobia 48%	
Cobia 45%	
Cobia 40%	
Langostino 35%	
Langostino 30%	
Langostino 35% ADV	
Langostino 25% EXT	

PELLETS EXTRUIDOS

El presente Anexo forma parte integrante del Protocolo Técnico N° PTH-3417-2023-SANIPES.

Lima, 30 de diciembre de 2023.


Firmado digitalmente por:
MELENDEZ ALCÁZAR Arthur
Juan FAU 20585429858 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/12/2023 15:18:20.0000

Extraído del folio 16 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

46. En tal escenario, el Adjudicatario no cumplió con la acreditación de la habilitación sanitaria de planta de la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., quien resulta ser la productora o fabricante del producto “Paiche 40”, según lo indicado en el registro sanitario RSP0102NPI.
47. Al respecto, durante la estación de preguntas en la audiencia, la representante del Adjudicatario manifestó que, de buena fe, presentó la documentación otorgada por su “proveedor”, sin revisar con mayor detalle que existía una diferencia entre la empresa productora señalada en el registro sanitario y aquella que se mostraba en la habilitación sanitaria de planta, asimismo, precisó que, “AQUAPRO PERÚ” era inicialmente una línea comercial de KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., sin embargo, en forma posterior, decidió separarse y comercializar sus propios productos.¹⁹
48. Cabe agregar que, ante la pregunta concerniente a si adjuntaron algún documento adicional o aclaratorio en su oferta que explique por qué presentaron el registro sanitario y la habilitación sanitaria de planta de personas jurídicas distintas, dicha representante mencionó que no presentaron documentación adicional, ya que, de buena fe, solo se limitaron a adjuntar los documentos que habían sido otorgados por su “proveedor”.²⁰
49. En relación a las declaraciones antes expuestas, cabe señalar que, la formulación y presentación de las ofertas en un procedimiento de selección, es de exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél.
50. Bajo esa línea, es necesario tener en cuenta que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.

Lo contrario, por los riesgos que genera, determina que la oferta sea desestimada, más aún, considerando que no es función del órgano a cargo del procedimiento de selección o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o explicar contradicciones, sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar

¹⁹

Declaraciones efectuadas entre los 00:14:46 a 00:16:16 minutos de la grabación de audiencia.

²⁰

Declaraciones efectuadas entre los 00:41:08 a 00:42:08 minutos de la grabación de audiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

51. Pues bien, atendiendo a las declaraciones efectuadas, el Adjudicatario no genera certeza respecto a si la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L. posee la respectiva habilitación sanitaria o si, incluso, el producto que pretende ofertar es fabricado por la persona jurídica antes referida o por la empresa AQUAPRO PERÚ S.A.C., ya que, precisamente, respecto a esta última es de quien se presenta la habilitación sanitaria respectiva, en tanto que, el registro sanitario fue otorgado a favor de la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., situación que denotaría, a partir de la documentación obrante en la oferta, la existencia de información incongruente, que no permite conocer de manera fehaciente, si el productor o fabricante del producto ofertado cuenta con el registro sanitario y la habilitación sanitaria de planta correspondiente, emitido por el SANIPES, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.
52. Sobre esto último, es necesario mencionar que, la incongruencia se da cuando la documentación de la oferta contiene información que resulta excluyente entre sí, vale decir, se brindan datos contradictorios, no permitiendo tener certeza de cuál es el alcance de la oferta, no siendo posible conocer fehacientemente cuál ha sido exactamente la declaración del postor y lo que se está ofertando; situación que se presentó en el presente caso.
53. Por otra parte, durante la audiencia, la Entidad solicitó se considere la posibilidad de subsanación en virtud de los literales g) y h) del numeral 60.2, del artículo 60 del Reglamento²¹, los cuales establecen como errores materiales o formales a los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por entidad pública o un privado ejerciendo función pública, así como, la no presentación de documentos emitidos por los entes antes mencionados.

Sin embargo, tales supuestos subsanables no resultan aplicables al presente caso, ya que, si bien el Adjudicatario no presentó la habilitación sanitaria de planta de la misma productora (fabricante) acreditada a través del registro sanitario, se aprecia que, en su lugar, adjuntó la respectiva habilitación pero a nombre de otra persona jurídica que también sería, según alega, fabricante del producto ofertado, siendo que, al no haber adjuntado ningún otro documento que aclare dicha contradicción en la oferta, se habría generado incongruencia en la información.

²¹

Declaraciones efectuadas entre los 00:30:12 a 00:31:05 minutos de la grabación de audiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2565-2024-TCE-S4

54. De otro lado, mediante alegatos adicionales, el Impugnante señaló que la empresa KUNTUR COMERCIAL E.I.R.L., a través de la carta del 18 de julio de 2024, le habría manifestado que el producto “Paiche 40” se encontraría discontinuado, por lo que, resultaría imposible abastecer con dicho alimento, a su vez, no tendría vínculo comercial alguno con el Adjudicatario.

En cuando a dicho cuestionamiento, debe tenerse en cuenta que, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación –tratándose del Impugnante–, toda vez que, debido a los plazos perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver, de considerarse nuevas argumentaciones, la otra parte –es decir, el Adjudicatario– no tendría la oportunidad de presentar sus respectivos descargos frente a los nuevos hechos alegados.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que las bases integradas no exigieron la acreditación de algún vínculo comercial entre los postores y el(los) fabricante(s) de los bienes ofertados o el nivel de producción, para la calificación de las ofertas, siendo responsable el proveedor, ante un eventual otorgamiento de la buena pro y perfeccionamiento del contrato, cumplir con la prestación requerida conforme a lo establecido en las bases integradas y según lo ofertado.

55. Por último, en virtud del análisis antes realizado, este Colegiado considera que el Adjudicatario no acreditó el requisito de calificación: capacidad legal (habilitación), por lo que, **debe tenerse por descalificada la oferta de aquel** y, por ende, **revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor**, resultando **amparable** lo manifestado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

56. Sobre el particular, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 12 de junio de 2024, puede verificarse que, en su oportunidad, el Adjudicatario ocupó el primer lugar en el orden de prelación, siendo que, el Impugnante ocupó el segundo lugar en la evaluación, habiendo sido ambas ofertas calificadas.
57. No obstante, en virtud de lo analizado en el primer punto controvertido, se ha dispuesto tener por descalificada la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro otorgada a este, por lo que, corresponde adjudicar la buena pro al Impugnante, resultando **amparable** lo solicitado por este último en su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

58. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en aplicación de los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y, por su efecto, descalificar la oferta del Adjudicatario y revocar la buena pro que le fue otorgada, debiendo otorgarse la misma al Impugnante.
59. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **UNITED PRODUCTS S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DEVIDA-UE006/CS-1 (Primera convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 2-2024-DEVIDA-UE006/CS-1, convocada por la Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM - DEVIDA, para la contratación de suministro de bienes: *“Adquisición de alimento extruido flotante para peces amazónicos para la implementación de las unidades acuícolas de la actividad acuicultura”*, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar la buena pro** otorgada a la empresa **INTERNATIONAL LOGISTIC GROUP PERÚ S.A.C.**, teniéndose su oferta por descalificada.
 - 1.2. **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-DEVIDA-UE006/CS-1 (Primera convocatoria), derivada de la Licitación Pública N° 2-2024-DEVIDA-UE006/CS-1, a la empresa **UNITED PRODUCTS S.A.C.**
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **UNITED PRODUCTS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2565-2024-TCE-S4

3. **Disponer** que la Unidad de Gestión de Apoyo al Desarrollo Sostenible del VRAEM - DEVIDA cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - *Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE*²².
4. **Dar** por agotada la vía administrativa.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.

²² “11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección:

(...)

n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.

Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.

(...)”.